

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-012-2023-00014-00
ACCIONANTE:	ANDREA PAOLA JAIMES CARRILLO
ACCIONADO(S):	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE - SECRETARÍA DE EDUACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN:	TUTELA

## 1. Admisión de la demanda de tutela.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991¹ establecen que, mediante la acción de tutela, todas las personas pueden reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en el último caso, cuando así expresamente lo autorice la ley.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 señala que en la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera vulnerado o amenazado, el nombre de la autoridad o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. El mismo artículo establece que no es indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado.

En el caso concreto, se encuentran cumplidas las anteriores condiciones mínimas, por lo tanto, a continuación, se admitirá la solicitud de amparo presentada por la señora ANDREA PAOLA JAIMES CARRILLO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, a fin de obtener la protección de los derechos invocados: "(...) violación al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, y acceso a cargos públicos por concurso de méritos (...)".<sup>2</sup>

## 2. Sobre la solicitud de medida provisional.

Del contenido de la demanda tutelar, se extrae que la parte accionante solicita como medida provisional "Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, tengan como válido el diploma aportado en la plataforma SIMO para acreditar el título de Ingeniero Biotecnológico como alternativa a la formación relacionada según el Manual de Funciones, y como resultado procedan a declararme como ADMITIDA en la etapa de verificación de requisitos mínimos (...)". (Se resalta).

 <sup>&</sup>quot;Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política."
PDF. 03TutelaAnexos20230707.

Sobre el tema, es preciso indicar, que el Decreto 2591 de 1991 facultó al juez de tutela para que, de oficio o a petición de parte, ordene "lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante". En efecto, el artículo 7 prevé que el juez de tutela está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados. Especialmente, podrá: i) suspender la ejecución del acto, actuación o procedimiento que amenace o vulnere un derecho fundamental; ii) ordenar que se mantenga la situación para proteger el interés público, iii) ordenar la adopción de medidas para la protección de los derechos fundamentales y no hacer nugatorio el efecto de la sentencia, y iv) en general, imponer cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger un derecho o a evitar que se causen otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

La Corte Constitucional, ha definido que la adopción de medidas provisionales debe supeditarse al cumplimiento de las siguientes exigencias<sup>3</sup>: (I) vocación aparente de viabilidad<sup>4</sup>; (II) existencia de riesgo probable de afectación de derechos fundamentales por la demora en el tiempo<sup>5</sup> y; (III) que la medida no resulte desproporcionada<sup>6</sup>.

Con base en tales parámetros, el Despacho se abstendrá de ordenar la medida provisional deprecada, como quiera hace parte de las pretensiones de la acción de tutela. Lo anterior, sumado a que la tutela tiene un término perentorio, célere y sumario, en el cual se resolverá sobre la pretensión de tener como válido el diploma aportado y se le tenga como admitida en el concurso de méritos; no obstante, se requerirá a la parte accionada para que, de manera urgente, informe lo de su cargo y sobre los antecedentes del asunto.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA,

## RESUELVE:

- ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora ANDREA PAOLA JAIMES CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.394.514 de Cúcuta.
- 2. NEGAR la solicitud de medida provisional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- 3. NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, el ejercicio de la presente acción de tutela a la parte accionada, a quienes deberán remitirse los insertos del caso, para que ejerzan su derecho de defensa e intervengan si lo

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Constitucional. A555 del 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "(...) significa que debe "estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables", es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso "no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional". (Se resalta).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "(...) implica que exista un <sup>'</sup>riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión". Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir "un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo". (Se resalta).

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> "(...) implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación "entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida", con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, "podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados". (Se resalta).

consideran pertinente, para lo cual se les concede el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del récibido de la comunicación respectiva.

- 4. REQUERIR a la parte accionada, para que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas otorgado para ejercer oposición a la demanda, y con las previsiones establecidas en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, remitan de manera obligatoria copia digital del expediente administrativo o documentación donde constan los antecedentes del asunto, y en especial, rindan información o documentación sobre lo siguiente:
  - 4.1. Indicación de los empleos a los que ha aspirado la concursante ANDREA PAOLA JAIMES CARRILLO (C.C. 1.090.394.514) dentro del "PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES" que adelanta la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y según los trámites realizados en la plataforma "Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad" -S.I.M.O.-.
  - 4.2. Tramite de verificación de requisitos mínimos de la concursante ANDREA PAOLA JAIMES CARRILLO (C.C. 1.090.394.514) dentro del "PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES" respecto de los cargos a los que ha aspirado en el concurso que adelanta la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, detallando las resultas de dicho procedimiento, según el estado que se refleja en la plataforma "Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad" -S.I.M.O.-.
  - 4.3. Documentos relacionados con la convocatoria, requisitos establecidos, equivalencias, requisitos alternativos para ser admitido, e informe sobre la etapa actual en que se encuentra el "PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES"; concurso adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- 5. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, efectuar la comunicación de esta providencia y del escrito de tutela, a los intervinientes interesados que han aspirado al concurso de méritos aludido; a través de publicación en la página web dispuesta para el proceso de selección.

Para lo anterior, conceder el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, debiendo allegar con destino a este expediente las evidencias respectivas.

**6. NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz, el ejercicio de la presente acción de tutela a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DWING JAVIER AMAYA GÓMEZ